REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **083** **Fecha:** 30/06/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 23010 2015 00992	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOMAERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HERNANDO MOLINA CABRERA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar A TRANSITO, SE LIBRA OF. 1375	29/06/2023		
41001 40 23010 2015 00992	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOMAERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HERNANDO MOLINA CABRERA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar MEDIDA A BANCO OF. 1380 (PROCESC ACUMULADO) -V	29/06/2023		
41001 41 89007 2020 00264	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	PEDRO LUIS CIRO PARRA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	29/06/2023		
41001 41 89007 2020 00271	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HECTOR HERNAN COLLAZOS LEON	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas (am)	29/06/2023		
41001 41 89007 2020 00819	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	LINA MARCELA CHARRY HOYOS	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF. 1373 -V	29/06/2023		
41001 41 89007 2021 00884	Ejecutivo Singular	JOSE NELSON PACHECO RODRIGUEZ	JOSE FERNEY DUCUARA CASTRO	Auto requiere NIEGA TERMINACION-REQUIERE A DEMANDANTE.WLLC.	29/06/2023		1
41001 41 89007 2022 00073	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN CADENA HERRERA	CARLOS ANDRES PERDOMO VARGAS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	29/06/2023		
41001 41 89007 2022 00191	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	GERALDINE BENAVIDES GARCIA	Auto 440 CGP JMG	29/06/2023		
41001 41 89007 2022 00210	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	JUAN JOSE PASCUAS RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1374 -V	29/06/2023		
41001 41 89007 2022 00349	Verbal Sumario	LUIS NEY OLAYA CALDERON	JHON JAIRO GARCIA LOZANO	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución poder a Dr. Wilson Nuñez y requiere entidades. (AM)	29/06/2023		
41001 41 89007 2022 00483	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIANA MILENA OSPINA CH.	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1381 -V	29/06/2023		
41001 41 89007 2023 00263	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INES PERDOMO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	29/06/2023		
41001 41 89007 2023 00304	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto rechaza demanda WLLC.	29/06/2023		1
41001 41 89007 2023 00313	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	FABIO BERMUDEZ AHUMADA	Auto rechaza demanda JMG	29/06/2023		

ESTADO No. **083** **Fecha:** 30/06/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO

Neiva (H.) junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	HERNANDO MOLINA CABRERA, TULIA NELBA GOMEZ GONZALEZ Y FLORALBA GOMEZ GONZALEZ.
RADICACIÓN	41-001-40-03-010-**2015-00992**-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional[1] y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 y 599 del C.G.P, **Dispone:**

- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de **Placa THG-07C**, denunciado como de propiedad de la demandada **TULIA NELBA GOMEZ GONZALEZ** con C.C. 52.122.095.

- Ofíciese a la Oficina de Tránsito Y Transporte Departamental de Rivera (H), para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar.

En cuanto a la segunda solicitud de embargo, se deniega por que la persona a la que pretende embargar el señor FELIZ ANTONIO CUY NIÑO no hace parte de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

VO

[1] Correo electrónico Jue 07/04/2022 15:04.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.) junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	HERNANDO MOLINA CABRERA, TULIA NELBA GOMEZ GONZALEZ Y FLORALBA GOMEZ GONZALEZ.
RADICACIÓN	41-001-40-03-010-**2015-00992**-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **HERNANDO MOLINA CABRERA** con C.C. 12.134.867 **TULIA NELBA GOMEZ GONZALEZ** con CC.52.122.095 Y **FLORALBA GOMEZ GONZALEZ** C.C. 51.969.126, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA.

2.- OFICIAR a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a $44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **($160.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.), Junio Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS
DEMANDADO	PEDRO LUIS CIRO PARRA HEIDY LÓPEZ CAPERA
RADICADO	**410014189 007 2020 00264 00**

Obra dentro del expediente escrito en que el demandado **PEDRO LUIS CIRO PARRA** otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL**, sin embargo, se evidencian diferentes imprecisiones, en primera medida, en lo referente al número de radicado del proceso, dado que se hace referencia al 2022-00264, el cual no corresponde al presente trámite procesal, en segundo término, en el poder se advierte que el objeto del otorgamiento es para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda ejecutiva incoada en su contra, lo que no resulta claro ni pertinente teniendo en cuenta que su rol en el presente asunto es de demandado.

Por lo anterior, se requiere al demandado, para que, dentro del término de la ejecutoria de este auto, proceda a aclarar lo indicado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifiquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 /Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	***Ejecutivo Singular Mínima Cuantía***	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Héctor Hernán Collazos León	C.C. N° 1.075.226.876
Radicación	41-001-41-89-007-**2020-00271**-00	

Neiva (Huila), Veintinueve (29) junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENARÁ la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. Nº 891.100.656-3, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
439050001081541	28/07/2022	$ 300.000,00
439050001084585	30/08/2022	$ 300.000,00
439050001087513	29/09/2022	$ 300.000,00
439050001091185	02/11/2022	$ 300.000,00
439050001093255	29/11/2022	$ 300.000,00
439050001096894	28/12/2022	$ 300.000,00
439050001100765	08/02/2023	$ 348.000,00
439050001102858	28/02/2023	$ 348.000,00
439050001106306	03/04/2023	$ 348.000,00
439050001108005	26/04/2023	$ 348.000,00
439050001111851	31/05/2023	$ 348.000,00
TOTAL		**$ 3.540.000,00**

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

Neiva (H.), junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	LINA MARCELA CHARRY HOYOS
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00819 00**

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- REQUERIR al pagador de la EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUDE EMCOSALUD para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2020-00819/2887** del 06 de diciembre del 2021, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **LINA MARCELA CHARRY HOYOS** identificada con la C.C. 36.066.890, en virtud a su vinculación con esa Empresa. Limítese la medida a la suma de **$2.200.000, oo M/cte.**

2°.- OFICIAR al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeños Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Diciembre 06 de 2021.

Oficio No. 2020-00819/2887

Señor Pagador y/o Tesorero
EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD
E-mail: oscaralbertoperaduarte@gmail.com

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891180082 contra **LINA MARCELA CHARRY HOYOS** C.C. 36066890

RAD: 41001 41 89 007 2020-00819 00: Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** "... el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **LINA MARCELA CHARRY HOYOS** identificada con la C.C. 36.066.890, en virtud a su vinculación con esa Empresa.

- Ofíciese al respectivo Pagador, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($2.200.000.00) M/Cte-".**

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410010341010,** con la advertencia que la medida no recaerá sobre

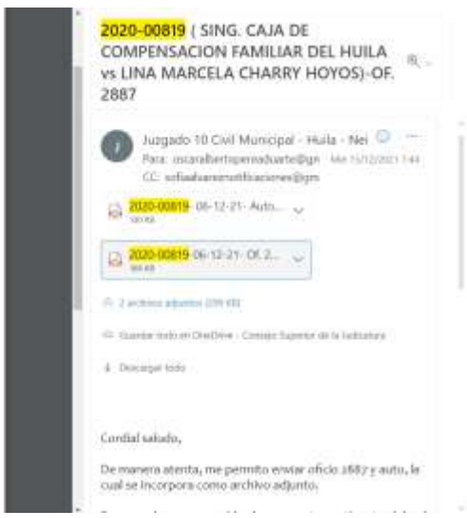

2020-00819 (SING. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA vs LINA MARCELA CHARRY HOYOS)-OF. 2887

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Nei
Para: oscaralbertoperaduarte@gm
CC: sofiadurannotificaciones@gm

2020-00819- 06-12-21- Auto...
2020-00819 06-12-21- Of. 2...

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 2887 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	José Nelson Pacheco Rodríguez	C.C. N° 83.228.030
Demandado	José Ferney Ducuara Castro	C.C. N° 7.688.310
Radicación	41-001-41-89-007-**2021-00884-**00	

Neiva Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La petición de terminación del proceso, deprecada en mensaje de datos que antecede[1], se **NIEGA**, por cuanto esta fue remitida desde un correo electrónico distinto al registrado en el proceso como de notificaciones del demandante, aunado a que, el memorial no cuenta con presentación personal que le permita al Despacho tener certeza que quien esta disponiendo del derecho es el demandante **JOSÉ NELSON PACHECO RODRÍGUEZ,** razón por la cual se le requiere para que lo realice por cualquiera de los medios señalados.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

[1] Mensaje de Datos de fecha 28 de junio de 2023-10:47 a.m.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 /Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva (H.), Junio Veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN CADENA HERRERA
DEMANDADO	CARLOS ANDRES PERDOMO VARGAS
RADICADO	**410014189 007 2022 00073 00**

En atención al requerimiento realizado mediante auto del 25 de mayo de 2023, fue incorporado por el abogado de la parte actora un escrito en que indica por un lado que se encuentra surtido el trámite de notificación personal del demandado conforme al artículo 291 del C.G.P., y por el otro, que también se encuentra notificado por conducta concluyente.

Para argumentar su primera afirmación señaló que notificó al demandado, lo que pretende acreditar con constancia de recibido de la empresa SERVIENTREGA de fecha 15 de febrero de 2022 y por tanto, señala que se dan los presupuestos del artículo 291 del C.G.P.

La segunda afirmación se funda en que este Juzgado decreto el embargo de un porcentaje del sueldo devengado por el demandado y por tanto, se encuentra notificado por conducta concluyente.

Indicados los argumentos de la parte actora, procederá este despacho a desglosar cada uno de ellos a fin de establecer si se ajustan o no a derecho.

Sea lo primero indicar, que conforme a lo establecido por el artículo 289 del C.G.P. son las providencias judiciales las que se notifican dentro de los procesos, al punto que el artículo 290, señala que la notificación personal debe surtirse con respecto del auto admisorio de la demanda y/o el auto que libra mandamiento de pago. De tal forma, que resulta claro, que para que proceda este tipo de notificación, es necesario que la actuación procesal en que se emite el mandamiento de pago (el cual es equivalente al auto admisorio de la demanda), se haya surtido, pues de lo contrario, nada se estaría notificando.

Atendiendo lo aquí esgrimido, se observa que el auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto data del 10 de marzo de 2022, y la notificación que alude la parte actora haber realizado conforme al artículo 291 del C.G.P. es del 15 de febrero de 2022, lo que resulta físicamente imposible, dado que, en dicha fecha no existía el mentado auto y por ende no le asiste razón al demandante al afirmar que por esa vía el demandado se encuentra notificado.

Es importante distinguir y por tanto no confundir las diferentes figuras que hoy comportan el régimen de notificaciones en material procesal en Colombia, integradas por una parte por lo dispuesto por los artículos 289 y subsiguientes del Código General del Proceso y por la otra por los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, las cuales no son directamente complementarias, dado que obedecen a eventos facticos y procesales distintos.

En este sentido, debe aclarársele al demandante, que una cosa es la notificación personal desarrollada en marco de los dispuesto por el artículo 291 del citado estatuto procesal y otra muy diferente es el envió previo de la demanda al demandado como requisito formal de admisión contenido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, último evento que no comporta un acto de notificación, pues el mismo artículo 6 inciso 6, indica la necesidad de desarrollar unas actividades complementarias para lograr la notificación del demandado.

En línea con lo anterior, se tiene que la constancia que allegó la parte actora del envió de la demanda, corresponde a aquella actuación desplegada como requisito formal, es decir, para que fuera admitida o librado el mandamiento de pago, y ella se derivó de la inadmisión de la demanda realizada por este Juzgado en auto del 07 de febrero de 2022. Por esta razón, se itera que el demandado no se encuentra notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el segundo de los argumentos esgrimidos por el demandante, en que indica que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente dado que se decretó el embargo de su salario, considera este despacho que dicha afirmación no tiene ningún asidero jurídico, toda vez que el artículo 301 del C.G.P. determina con un alto grado de precisión los escenarios en que opera este modo de notificación, esto es, i) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, ii) cuando la parte constituye apoderado judicial y iii) cuando la parte solicita la nulidad por indebida notificación de una providencia y se decreta.

En los anteriores escenarios es que única y exclusivamente se presenta la notificación por conducta concluyente; nótese que en todos ellos, existe una actuación realizada por la parte susceptible de notificación y por ende es claro, que nunca podrá presumirse la notificación de un demandado por el simple hecho de haberse decretado un embargo y/o que se le estén realizando descuentos de su salario.

En mérito de lo expuesto, este despacho tiene por **no** notificado al demandado y en razón de ello, requiere nuevamente a la parte actora para que efectué el trámite correspondiente a fin de lograr dicha notificación con estricta aplicación de las normas procesales, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Neiva (H.) Junio Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GERALDINE BENAVIDES GARCÍA
RADICADO	**410014189 007 2022 00191 00**

ASUNTO:

El banco **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda Ejecutiva para la Efectividad de Garantía Real contra **GERALDINE BENAVIDES GARCÍA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de marzo de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **GERALDINE BENAVIDES GARCÍA** el día 14 de julio de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 19 de julio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 02 de agosto de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva…,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **GERALDINE BENAVIDES GARCÍA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de ***$1.500.000 . M/Cte***; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A.M.

Proceso	***Declarativo Pertenencia Mínima Cuantía***	
Demandante	Luis Ney Olaya Calderón	C.C. N° 12.139.970
Demandado	Jhon Jairo García Lozano	C.C. N° 1.272.469
Radicación	410014189007-**2022-00349**-00	

Neiva (Huila), Veintinueve (29) junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el expediente y como quiera que el pasado veinte de junio de la presente anualidad se emitió auto requiriendo a la parte actora para que allegara lo señalado en el numeral sexto del auto calendado el 06 de junio de 2022, sin que tuviera en cuenta el memorial arrimado el pasado 03/05/2023, ejerciendo el control de legalidad conforme lo señala el artículo 132 del C.G. P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico el auto calendado el pasado veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **WILSON NUÑEZ RAMOS** identificado con C.C. N° 12.129.156 y T.P. N° 59.149 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante **LUIS NEY OLAYA CALDERON,** en los términos contenidos en el memorial de sustitución allegado.

TERCERO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas, para que se sirva hacer las observaciones pertinentes, respecto al presente proceso de pertenencia sobre el bien inmueble denominado “LA BRISA” ubicado en la vereda Santa Librada del Municipio de Neiva, con extensión superficiaria de doce hectáreas (12HAS), identificado con el folio de Matricula inmobiliaria N° 200-13904 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

Neiva (H.), junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	DIANA MILENA OSPINA CHACON Y WBEIMAR ERNESTO BENAVIDES BARCO.
RADICADO	**41001 4189 007 2022 0483 00**

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- DECRETAR el embargo y retención del 20% de la pensión de sobreviviente que devenga la demandada **DIANA MILENA OSPINA CHACON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.303.975, la cual es pagada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

- Ofíciese al pagador de la citada entidad, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **($600.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.), Junio Veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	INÉS PERDOMO
RADICADO	**410014189 007 2023 00263 00**

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío a la demandada **INÉS PERDOMO** de la citación para notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, término dentro del cual no compareció, por ello, resulta necesario que se proceda a surtir el trámite correspondiente a la notificación por aviso conforme a lo dictaminado por el artículo 292 ibídem.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que efectué el trámite correspondiente a fin de lograr la notificación del demandado tal y como fue indicado, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	NIT N° 800.110.181-9
Demandada	La Previsora S.A. Compañía de Seguros	NIT. N° 860.002.400.2
Radicación	410014189007-**2023-00304-00**	

Neiva Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 07 de junio hogaño, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**[1], ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

[1] Artículo 90 Código General del Proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	FABIO BERMÚDEZ AHUMADA
RADICADO	**410014189 007 2023 00313 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de junio de 2023, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procederá a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **FABIO BERMÚDEZ AHUMADA,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión**.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.